



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 1011
05360 31 03 001 2020 00212 00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P., se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía (Consecutivos 10 y 19 Exp. Electrónico, y 03 C. Llamamiento Garantía), por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.
2. De otro lado, la demanda Transportes Estrella Medellín S.A. presenta objeción al juramento estimatorio realizado en la demanda, aduciendo que la objeción se basa en la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción contractual derivada del contrato de transporte. Por ende, esta Unidad Judicial considera improcedente dicha objeción de acuerdo a los postulados del Art. 206 del C. G. del P., ya que no realizan especificaciones razonadas de la inexactitud de la estimación en cuanto a sus valores, fórmulas, sumatorias, entre otros, por lo que no se le dará trámite a la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que, de ser el caso, el Despacho adopte las medidas pertinentes.
3. Por último, se tiene que la entidad demandada SBS Seguros Colombia S.A., también presentó objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda manifestando inexactitudes presentadas en cuanto a los valores reclamados por la parte demandante, por ende, se corre traslado a la parte demandante de la misma por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el Art. 206 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 22 fijado en la página web de la rama judicial el 02 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732050ef7a663bf89c31ed932dea4c52138070c6066b49693ef3bfff1d03de76**

Documento generado en 01/06/2021 09:54:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Itagüí

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	MABEL DE JESÚS PRECIADO POSADA
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2020-00212
ASUNTO:	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98'542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por TRANSPORTE MEDELLÍN ESTRELLA S.A; en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. ES CIERTO, no obstante se hace la precisión que la placa asegurada, es la TJZ-448.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO, no obstante, la cobertura allí determinada opera para eventos de responsabilidad civil extracontractual, y el evento que nos convoca se deriva de un contrato de transporte.
5. ES CIERTO.
6. ES CIERTO.
7. ES CIERTO, pero solo por el valor asegurado.
8. ES CIERTO, con la salvedad que el vehículo asegurado es de placas TJZ-448.

9. ES CIERTO.

10. ES CIERTO.

11. NO ES CIERTO, toda vez que tal relación sustancial deberá resolverse de fondo, y solo será habilitada para ello, en el momento en que se logra acreditar que nuestro asegurado es responsable civilmente por el contrato de transporte celebrado.

12. ES CIERTO.

OPISICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones en su totalidad, toda vez que no está llamada a brindar respaldo patrimonial, ante un evento que es de naturaleza contractual, y que por tratarse de un contrato de transporte, tiene una prescripción corta de dos años, tal y como está contemplado en el artículo 993 del código de comercio, así las cosas para este evento ya opero dicho fenómeno, por tal razón, las pretensiones no tienen virtud de éxito.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)* (Subrayado fuera del texto)

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En la póliza N° 1000081 se pactó un valor asegurado básico de 60 SMMLV para el momento de los hechos, bajo el amparo de incapacidad total y permanente, sin deducible pactado.

Señor juez, se debe aclarar que se trata de un evento de índole contractual, por lo que no tiene sentido, llamar en garantía con una póliza con cobertura extracontractual.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la llamante, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

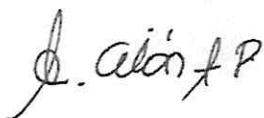
2. DOCUMENTAL:

- La póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 10000220 ya obra en el expediente.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN Financiera - Medellín
aorion@aoa.com.co-3114391

Señora Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Itagüí

<i>REFERENCIA:</i>	<i>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
<i>DEMANDANTES:</i>	<i>MABEL DE JESÚS PRECIADO POSADA</i>
<i>DEMANDADOS:</i>	<i>SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>053603103001 2020-00212 00</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</i>

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

Aclaración preliminar: señor juez, téngase presente que mi representada está vinculada al presente proceso a raíz del seguro de responsabilidad civil, que brinda cobertura al vehículo de placas TJZ-448, en ese sentido, no le consta aquellos hechos en los que se pudieron haber presentado el presunto accidente de tránsito.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con su carga de acreditar la existencia del contrato de transporte, véase señor juez, que no se aportaron registros como lo son el croquis o el informe de accidentes de tránsito, situación que hace imposible determinar si efectivamente la señora Mabel iba en calidad de pasajera del vehículo asegurado. De igual forma señor juez, obsérvese como no hacen parte de la narrativa las circunstancias de tiempo en las que ocurrieron el supuesto accidente.
2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues hasta este momento no hay pruebas de la ocurrencia del accidente en mención, carga que es propia de la parte demandante con la cual no ha cumplido y que la ausencia de la misma, solo puede traer consecuencias desfavorables en contra de la parte demandante.

3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por lo que nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso.
4. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, por lo que nos atenemos a lo que se indique en las historias clínicas.
5. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, por lo que nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso.
6. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, pues no se ha acreditado en debida forma la supuesta actividad económica de la señora Mabel y en consecuencia no se han acreditado sus ingresos, pues la certificación de un contador no resulta ser suficiente para acreditar los ingresos de una persona. No obstante señor juez, téngase presente que la señora Mabel Preciado tiene el estatutos de pensionada, tal y como se logra observar en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, realizado por el médico William Vargas Arenas.

Quien además en el Título II – Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas, situó a la demandante de la siguiente manera:

“Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores”

En ese sentido señor juez, téngase por probado que la señora Mabel Preciado, no tiene actividad laboral, pues tal y como lo declaró en dicha valoración su estatus es el de pensionada, situación que hace imposible concretar un lucro cesante, pues dicha fuente de ingresos no se verá cesada por el supuesto accidente en mención.

7. ES CIERTO, no obstante señor juez, deberá tener presente que el mismo deberá ser objeto de contradicción en el momento procesal oportuno y hasta tanto, no se podrá tomar como prueba de los supuestos perjuicios aquí reclamados.
8. NO LE CONSTA A MI PODERTANTE nos atenemos a lo que se logre probar en el proceso.
9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA pues tal información escapa de su esfera de conocimiento, ya que lo descrito en este numeral hace parte del fuero privado del demandante quien tiene la carga de probarlo.
10. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, pues el contenido de este numeral escapa de su esfera de conocimiento, siendo de conocimiento

exclusivo de la parte demandante, quien deberá acreditarlo al interior del proceso.

11. ES CIERTO.

12. ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones pues mi representada La Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en primer lugar no está llamada en calidad de aseguradora, a resarcir perjuicios, supuestamente ocasionados a una persona en calidad de pasajera, cuando a la fecha no se ha acreditado ni siquiera de forma sumaria, la existencia de un contrato de transporte, en ese sentido, esta es la primera carga que tiene la parte demandante, que consiste en demostrar la existencia del contrato, para posteriormente evaluar si le asiste o no razón en lo pretendido, es decir, en el supuesto incumplimiento del convenio por parte de la transportadora.

De otro lado, me opongo a la prosperidad de las pretensiones, por ser estas obligaciones naturales, pues en estricto sentido, se ha verificado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, lo que trae como consecuencia la falta de tutela jurídica frente a tales obligaciones, lo que las hace carentes de exigibilidad.

Al respecto debe tenerse presente que el supuesto accidente ocurrió el día 09 de mayo del 2018, por lo que sería a partir de este día que se computaría el término de prescripción determinado en el artículo 993 del estatuto de los comerciantes, es decir, que para el día 10 de mayo del 2020, dicho derecho ya estaría prescrito. No obstante, no se puede dejar de lado que en el 2020, hubo suspensiones de términos de prescripción, a raíz de la contingencia del covid.

Por lo que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo del 2020, tal y como lo indica el Decreto 564 de 2020 del Gobierno de Colombia, suspensión que fue levantada a partir del 1 de julio del 2020 por el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, si tenemos presente que se suspendió el término el día 16 de marzo del 2020, desde este día hasta el 10 de mayo de 2020, que sería el término inicial de prescripción, hay un lapso de 55 días. Este último es relevante porque sería el término que faltaría para la materialización de la prescripción. Mismo que se reanuda desde el 1 de julio y que si se cuenta,

se iría hasta el 16 agosto del 2020, por lo que al presentar la demanda el 23 de noviembre del 2020, ya se había presentado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Adviértase señor juez que la parte demandante no realizó ninguno de las estrategias que brinda el ordenamiento jurídico, para intentar detener el cómputo del fenómeno extintivo, como lo sería la citación a audiencia de conciliación extrajudicial en los términos de la ley 640 del 2001, o en su defecto enviar un requerimiento escrito al deudor (transportador) en términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADO EN LA DEMANDA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio presentado con la demanda, solicitando que se le de aplicación a la sanción económica que contempla el inciso 4 del mismo artículo. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para que la objeción sea válida se deberá expresar la razón de la inexactitud, a continuación, se indicaran cuáles fueron las falencias de la estimación realizada en la demanda.

En primer lugar, en lo que respecta a la pérdida de capacidad laboral, la cual se pretende acreditar por medio del dictamen de pérdida de capacidad laboral, realizado por el doctor José William Vargas Arenas, este dictamen no hace prueba alguna del supuesto lucro cesante, hasta que no se controvertida por la parte demandante.

Adicionalmente se debe observar como el mencionado dictamen tiene una aclaración realizada por el médico perito la cual consisten en:

"Se califica no obstante no haber finalizado el tratamiento por tener más de 540 días de ocurrido el evento conforme a lo dispuesto en el manual único de calificación de invalidez, decreto 1507 de 2014"

En ese sentido señor juez, adviértase que la calificación se realizó aun cuando no hay concepto de "mejoría máxima médica", por lo que tal dictamen no revela el estado real de la demandante y que el mismo puede ser variable de acuerdo a la terminación de los tratamientos médicos.

De otro lado, en lo que respecta al lucro cesante, surge las dudas en cuanto a los ingresos de la señora Mabel de Jesús Preciado Posada, pues en primer lugar la parte demandante no aclaró que la demandante se encontraba en calidad de pensionada, sino que por el contrario, correlativamente aportó al proceso judicial una certificación de un contador en el que se indica que la

señora devengaba un ingreso de \$980.657, manifestando que dicho valor lo devengaba realizando labores de confección.

Al respecto son varios puntos los que llaman la atención, en primer lugar, que no se ha acreditado la supuesta actividad económica de la señora Mabel de Jesús, y en ese mismo sentido, no resulta ser suficiente la certificación de un contador para dar fe de los ingresos, pues la Corte ha sido enfática en determinar que no es suficiente tal certificación, ya que hay otros medios de prueba mediante los cuales se puede acreditar dichos ingresos.

Como lo puede ser el certificado de un empleador o en su defecto la persona que lo contrato si es por prestación de servicios, o si es un negocio propio, prueba de tal actividad. Pero eso no se aclaró en la demanda y por el contrario no obra en el expediente certificación laboral.

Punto anterior que resulta relevante, si se tiene presente que al supuesto ingreso de \$980.657, salario mínimo legal mensual vigente del año 2020, al cual se le agregó el subsidio de transporte, y luego de esto fue incrementado en un 25% por un supuesto factor salarial. Error que salta a la vista, puesta todas esas prestaciones (auxilio de transporte + prestaciones sociales) aplican de forma exclusiva cuando la víctima tiene una relación laboral, pero en tal caso no se ha acreditado tal situación.

Es más, en el juramento estimatorio se indicó que se realizaría una disminución de un 25% por gastos personales, situación que solo aplica para casos de fallecimiento. Esto para resaltar el cumulo de yerros en el juramento estimatorio.

De otro lado señor juez y siguiendo con el tema de la supuesta actividad económica desarrollada por la demandante, se debe tener presente que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, aportado por los demandantes, en la valoración del título II – Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales:

“Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adulto”.

Al respecto se debe tener presente que el Manual Único de Calificación de la Invalidez, Decreto 1504 de 2014, junto a su Anexo Técnico, en el Título Preliminar de este último, en el punto 7, denominada “Metodología de calificación del rol laboral y otras áreas ocupacionales (título segundo)”; determina los sujetos calificables y los dividió en dos poblaciones, tal y como se puede observar en la *Tabla 12: Grupos Poblacionales y roles ocupacionales*:

Tabla 12. Grupos poblacionales y roles ocupacionales

Grupo poblacional	Rol ocupacional
Personas en edad económicamente activa (conformada por las personas en edad de trabajar, que trabajan o están buscando empleo), incluye menores trabajadores, jubilados o pensionados que trabajan y adultos mayores que trabajan.	Laboral y ocupacional
Bebes, niños, adolescentes, jubilados y pensionados que no trabajan y adultos mayores que no trabajan.	Ocupacional de juego, estudio (vida escolar) y uso del tiempo libre o de esparcimiento respectivamente

En ese sentido, tal y como lo indica el dictamen, la señora Mabel fue ubicada dentro del grupo de *"pensionados que no trabajan y adultos mayores que no trabajan"*, es decir, queda completamente demostrado que no existe la supuesta actividad a la que se dedicaba la demandante, pues de lo contrario habría sido ubicada dentro del grupo poblacional laboralmente activo. Aclarando que tal información debe ser suministrada por la persona que es valorada, en este caso, la señora Mabel de Jesús, salvo que haya dado una información errónea al perito y en su defecto tal dictamen carecería de veracidad.

Con el sustento de los anteriores argumentos es que se objeta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

Así las cosas, y como lo señala el inciso cuarto del artículo ya mencionado, si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Por lo que también es importante señalar que si el demandante no realiza una actividad probatoria correcta, el juez podrá deducir indicios de esta conducta, tal y como lo señala el artículo 241 del C.G.P., lo cual tiene plena relevancia a la luz de la sentencia C-297 de 2013.

EXCEPCIONES DE FONDO FRETE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

A este punto es importante tener presente el parámetro normativo establecido en el código de comercio, el cual bajo el artículo 993 que disciplinó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte, y allí se consagró un periodo de dos años para que impetrar

dichas acciones, lapso que se comienza a computar desde el momento en que debía terminar la obligación por parte del transportador.

Al respecto debe tenerse presente que el supuesto accidente ocurrió el día 09 de mayo del 2018, por lo que sería a partir de este día que se computaría el término de prescripción determinado en el artículo 993 del estatuto de los comerciantes, es decir, que para el día 10 de mayo del 2020, dicho derecho ya estaría prescrito. No obstante, no se puede dejar de lado que en el 2020, hubo suspensiones de términos de prescripción, a raíz de la contingencia del covid.

Por lo que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo del 2020, tal y como lo indica el Decreto 564 de 2020 del Gobierno de Colombia, suspensión que fue levantada a partir del 1 de julio del 2020 por el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, si tenemos presente que se suspendió el término el día 16 de marzo del 2020, desde este día hasta el 10 de mayo de 2020, que sería el término inicial de prescripción, hay un lapso de 55 días. Este último es relevante porque sería el término que faltaría para la materialización de la prescripción. Mismo que se reanuda desde el 1 de julio y que si se cuenta, se iría hasta el 16 agosto del 2020, por lo que al presentar la demanda el 23 de noviembre del 2020, ya se había presentado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2020 A LAS 15:24:06.	18 Dec 2020	18 Dec 2020	16 Dec 2020
16 Dec 2020	AUTO ADMITIENDO DEMANDA	15/12/2020. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. DECRETA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA.			16 Dec 2020
14 Dec 2020	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA REQUISITOS			14 Dec 2020
03 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2020 A LAS 11:31:03.	04 Dec 2020	04 Dec 2020	03 Dec 2020
03 Dec 2020	AUTO INADMITIENDO DEMANDA Y ORDENANDO SUBSANAR	02/12/2020.			03 Dec 2020
23 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/11/2020 A LAS 13:49:13	23 Nov 2020	23 Nov 2020	23 Nov 2020

Así se observa como claramente la demanda fue presentada de forma extemporánea, conforme a lo expuesto anteriormente.

2. AUSENCIA DE PRUEBAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Frente al caso en particular es importante tener presente que no obra en el expediente prueba alguna de la existencia del contrato de transporte, pues no se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, croquis y no se aportó trámite contravencional. Y la parte demandante no aportó otra

prueba que haga constar que efectivamente ocurrió dicho accidente y que efectivamente fue en el vehículo de placas TJZ-448.

Al respecto es importante resaltar que en la responsabilidad civil contractual, lo primero que debe acreditarse es la existencia de un contrato, en este caso el de transporte, para luego de ello analizar la prestación incumplida. Es por ello que si no se prueba la existencia de tal contrato, no será posible realizar el análisis de la responsabilidad civil.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

En ese sentido señor juez al no acreditarse la existencia de contrato de transporte y su incumplimiento, no puede realizarse un reproche de responsabilidad civil, por no acreditarse todos los supuestos necesarios para ello.

A este punto se debe tener en cuenta que el presente supuesto, para que haya imputación del hecho daño al conductor asegurado, se debe verificar que por parte de este existió un actuar culposo, el cual no se verifica por medio de presunciones, sino que está en la obligación de demostrarlo el demandante, situación que no se ha verificado por parte de los demandantes y que habrá una imposibilidad para ello, pues tal y como lo hemos anunciado anteriormente dicho evento se derivó de una causa extraña y no de un actuar culposo por parte del conductor asegurado .

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de los demandados, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

4. AUSENCIA DE CERTEZA DE PERJUICIOS MATERIALES

Tal y como se afirmó en la objeción al juramento estimatorio, no hay certeza de la supuesta actividad económica que ejercía la señora Mabel de Jesús Preciado, pues esta indica que realizaba confecciones, sin embargo, no hay prueba alguna de esto, salvo la certificación de ingresos de un contador, no obstante tal prueba no resulta ser suficiente, pues no se anexaron las pruebas que sustentan tal certificación.

Es por ello que no se puede reconocer tal perjuicio al no haberse demostrado la calidad que se atribuye el demandante y los ingresos, además del periodo para indemnizar no es del todo claro pues se basa en una supuesta incapacidad médica de 90 días la cual no ha sido acreditada.

Como lo puede ser el certificado de un empleador o en su defecto la persona que lo contrato si es por prestación de servicios, o si es un negocio propio, prueba de tal actividad. Pero eso no se aclaró en la demanda y por el contrario no obra en el expediente certificación laboral.

Punto anterior que resulta relevante, si se tiene presente que al supuesto ingreso de \$980.657, salario mínimo legal mensual vigente del año 2020, al cual se le agregó el subsidio de transporte, y luego de esto fue incrementado en un 25% por un supuesto factor salarial. Error que salta a la vista, puesta todas esas prestaciones (auxilio de transporte + prestaciones sociales) aplican de forma exclusiva cuando la víctima tiene una relación laboral, pero en tal caso no se ha acreditado tal situación.

Es más, en el juramento estimatorio se indicó que se realizaría una disminución de un 25% por gastos personales, situación que solo aplica para casos de fallecimiento. Esto para resaltar el cumulo de yerros en el juramento estimatorio.

De otro lado señor juez y siguiendo con el tema de la supuesta actividad económica desarrollada por la demandante, se debe tener presente que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, aportado por los demandantes, en la valoración del título II – Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales:

“Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adulto”.

Al respecto se debe tener presente que el Manual Único de Calificación de la Invalidez, Decreto 1504 de 2014, junto a su Anexo Técnico, en el Título Preliminar de este último, en el punto 7, denominada “Metodología de calificación del rol laboral y otras áreas ocupacionales (título segundo)”; determina los sujetos calificables y los dividió en dos poblaciones, tal y como se puede observar en la *Tabla 12: Grupos Poblacionales y roles ocupacionales*:

Tabla 12. Grupos poblacionales y roles ocupacionales

Grupo poblacional	Rol ocupacional
<p>Personas en edad económicamente activa (conformada por las personas en edad de trabajar, que trabajan o están buscando empleo), incluye menores trabajadores, jubilados o pensionados que trabajan y adultos mayores que trabajan.</p>	<p>Laboral y ocupacional</p>
<p>Bebes, niños, adolescentes, jubilados y pensionados que no trabajan y adultos mayores que no trabajan.</p>	<p>Ocupacional de juego, estudio (vida escolar) y uso del tiempo libre o de esparcimiento respectivamente</p>

En ese sentido, tal y como lo indica el dictamen, la señora Mabel fue ubicada dentro del grupo de “pensionados que no trabajan y adultos mayores que no trabajan”, es decir, queda completamente demostrado que no existe la supuesta actividad a la que se dedicaba la demandante, pues de lo contrario habría sido ubicada dentro del grupo poblacional laboralmente activo. Aclarando que tal información debe ser suministrada por la persona que es valorada, en este caso, la señora Mabel de Jesús, salvo que haya dado una información errónea al perito y en su defecto tal dictamen carecería de veracidad.

5. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al *arbitrium iudicis* por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana crítica lo que permite determinar en caso de una sentencia condenatoria cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios morales, a nivel jurisprudencia y con aras de salvaguardar los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a las falladores a la hora de reconocer dichos rubros.

No obstante, lo anterior la parte demandante no solo desconoce estos límites, sino que además pretenden el reconocimiento de perjuicios morales en varias oportunidades por el mismo hecho, lo que claramente atenta contra el carácter resarcitorio que se le ha dado a los perjuicios inmateriales.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que

en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido señor juez, debe advertirse que no se han acreditado la existencia de un contrato de transporte, por lo que se deberá recordar que la cobertura contratada es por la prestación del servicio de transporte por el asegurado, en ese sentido no se ha acreditado siniestro ni cuantía.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-*La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

3. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos

límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En este sentido, la Póliza No. 1000220, que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil Contractual, expedida por la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada daños a bienes de terceros a **la suma de 60 S.M.L.M.V. de la fecha del accidente, en este caso, del año 2018, sin deducible pactado.**

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS:

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO.

Solicito señor juez que se ratifique el documento suscrito por el señor LUIS FELIPE PINEDA, por medio del cual se certifican los ingresos de la señora Mabel de Jesús Preciado Posada.

2. EXCIBICIÓN DE DOCUMENTO:

Señor juez, adviértase que en la certificación realizada por el contador Luis Felipe Pineda, se indicó que la misma la hace con base en "documentos

aportados por el solicitante”, por tal razón le solicito que se le exija a la parte demandante que anexe los supuestos documentos.

3. FRENTE AL DICTAMEN APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Me opongo a que se tenga como prueba como documental el dictamen pericial aportado por la parte demandante atendiendo a que no cuenta con las características de la prueba pericial en atención a que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, relativos a la procedencia del dictamen pericial. Al respecto:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

La ausencia de tales elementos impide comprobar la imparcialidad del perito que realiza el dictamen y compromete de forma sustancial el derecho de defensa y de contradicción de la parte demandada.

En todo caso, si el Despacho considera que pese al incumplimiento de presente, el dictamen ha de ser considerado como prueba, solicito que en virtud del artículo 228 del Estatuto Procesal, que dispone lo relativo a la contradicción del dictamen pericial, se cite al perito a la respectiva Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a la que convoque el Juzgado, para que allí el perito sea exhaustivamente interrogado y exponga con claridad y precisión el contenido de su dictamen.

Si decide decretarlo como prueba documental solicito la ratificación del documento, con base en el artículo 262 del Código General del Proceso, siendo videntemente carga de la parte actora la comparecencia del perito a la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la totalidad de la parte demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

Igualmente solicito se decrete el interrogatorio de parte de la sociedad demandada.

2. TESTIMONIAL

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. PRUEBA DOCUMENTAL

- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 1000220 con su condicionado general.

ANEXOS

- La referida como prueba documental.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora KATHERINE URIBE TREJOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.028.018.538, portadora de la tarjeta profesional 29291.557, y a MIRIAM AMPARO TREJOS

SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.471.557, para que tenga acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ¹

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

¹ Proyectó: DRR.
Revisó: SRA

Medellín, 7 de abril de 2021.-



**JUZGADO 1º. CIVIL DEL CTO. DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.
RADICADO ... 05 – 360 – 31 03 – 001 – 2020 – 00212 - 00.-**

ASUNTO :

CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES –
NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTE JUDICIAL – SOLICITUD DE
SENTENCIA ANTICIPADA POR LA OCURRENCIA DE LOS FENÓMENOS
PROCESALES DE PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN..

Doctor

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (Antioquia)

E..... S..... D.

REFERENCIA	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTES	MABEL DE JESÚS PRECIADO y otra
DEMANDADOS	TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y os.

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando conforme al poder anexo, como apoderado judicial de la entidad co-demandada **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A.**, que en lo sucesivo seguiré denominando por su sigla como “**TRANSTEMSA**”, por medio del presente escrito, procedo en forma oportuna a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.-

AL PRIMERO.-

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá - Medellín
Teléfonos: 57 (4) 511 21 86 o 57 (4) 513 90 22
defensasintegralesas@gmail.com o defensasintegrales@une.net.co

Se acepta, pues así se desprende del documento anexo, advirtiendo que el hecho planteado acaeció el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fecha esta de especial relevancia a tenerse en cuenta conjuntamente con la de la presentación de la demanda (veintitrés -23- de noviembre de dos mil veinte -2020-) para los efectos contemplados en el artículo 993 del Código de Comercio y para la aplicación del numeral 3° del inciso final del artículo 278 del C. General del Proceso.



AL SEGUNDO.-

No le consta a la empresa demandada los pormenores que se dieron para la ocurrencia del incumplimiento del contrato de transporte que se alega por parte de las demandantes. No obstante lo anterior, es evidente que respecto de la acción planteada por la señora MABEL DE JESÚS PRECIADO ocurrieron los fenómenos de PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN que conforme al deber establecido en el inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso, imponen la obligación de emitir SENTENCIA ANTICIPADA.-

AL TERCERO.-

Así se desprende de los anexos.-

AL CUARTO.-

No le consta a la empresa TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A.

AL QUINTO.-

No le consta a la empresa TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A., ni acepta como cierto ninguno de los dictámenes enunciados en el hecho, razón por la cual solicita de manera directa y en aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso la comparecencia de quienes suscribieron y/o realizaron dichas valoraciones (peritos) con el fin de interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, sin perjuicio de que se les ordene la exhibición de los documentos idóneos que los habilitaron para el ejercicio de la profesión, de los títulos académicos y los certificados que

acrediten la experiencia profesional, la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje que los dos hubiesen realizado en los últimos diez (10) años y la relación de los casos en los que hubiesen sido designados como peritos en los últimos cuatro (4) años, indicando el juzgado, los procesos, los radicados y las partes de los mismos.- Así mismo la acreditación de demás requisitos relacionados en el artículo 226 ib.-



AL SEXTO.-

No le consta a la empresa TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A., la labor que desempeñaba la señora MABEL DE JESÚS PRECIADO, ni cuánto devengaba; así como si pudo o no volver a ejercer el oficio. No obstante ello, ya no tener trascendencia jurídica estando de presente la ocurrencia de los fenómenos de la PRESCRIPCIÓN y la CADUCIDAD que respecto de la acción contractual (que es la única que puede ejercer) se presentaron y que son la base para dictar SENTENCIA ANTICIPADA en aplicación del deber establecido en el artículo 278 del C. G. del P. para el efecto.-

AL SÉPTIMO.-

Así se desprende del anexo, no obstante respecto del mencionado dictamen rendido por el médico WILLIAM VARGAS ARENAS y pese a la ocurrencia de los fenómenos de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y CADUCIDAD respecto de la acción contractual que corresponde a MABEL DE JESÚS PRECIADO, manifiesta la empresa TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. que tampoco lo acepta, razón por la cual solicita de manera directa y en aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso la comparecencia del referido profesional con el fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos relacionados en el artículo 226 ib.-

AL OCTAVO.-

Así se desprende del anexo.-

AL NOVENO.-

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá - Medellín
Teléfonos: 57 (4) 511 21 86 o 57 (4) 513 90 22
defensasintegrales@gmail.com o defensasintegrales@une.net.co

No le consta a la empresa TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y se itera que lo afirmado no tiene ya trascendencia jurídica dada la ocurrencia de los fenómenos de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y CADUCIDAD que imponen el deber de dictar sentencia anticipada respecto de la señora MABEL DE JESÚS PRECIADO desde la óptica de la responsabilidad civil contractual que es la única acción en que ella podría actuar.-

AL DÉCIMO.-

No le consta a la empresa TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. lo afirmado, respecto de VIVIANA PRECIADO PRECIADO, por lo que deberá probarse fehacientemente dentro del proceso.-

AL DÉCIMO PRIMERO.-

Es cierto y pese a la acción directa incoada en contra de la referida aseguradora se presentará llamamiento en garantía con base en las pólizas respectivas.-

AL DÉCIMO SEGUNDO.-

Es cierto.-

Con base en las respuestas dadas a los hechos de la demanda, **A LAS DECLARACIONES y CONDENAS SOLICITADAS replico OPONIÉNDOME DE MANERA GENERAL por las siguientes razones:**

A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

Por cuanto que desde el campo meramente CONTRACTUAL se ha presentado en aplicación del artículo 993 del Código de Comercio LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA del derecho a reclamar cualquier consecuencia derivada del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato de transporte celebrado entre la señora MABEL DE JESÚS PRECIADO y la empresa TRANSPORTES

ESTRELLA MEDELLÍN S.A. teniendo en cuenta que el incumplimiento contractual se presentó el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y que la pasajera tenía dos (2) años para incoar la demanda HECHO QUE NO SUCEDIÓ.



Tampoco dentro del término legal se presentó solicitud de la audiencia extrajudicial contemplada en la Ley 640 de 2001 que permitiera SUSPENDER el término prescriptivo.-

Ahora que, en aplicación de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria y por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20 - 11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11557, SE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS JUDICIALES y por ende los DE PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD desde el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) **-cuando faltaban para este caso específico, cincuenta y cuatro -54- días para que se cumplieran los dos -2- años de que habla el artículo 993 del Código de Comercio-**, hasta el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los términos se reanudaron a partir del uno (01) de julio de dos mil veinte **-inclusive-**, de tal suerte que los cincuenta y cuatro -54- días que faltaban para completar los dos -2- años de que trata el artículo 993 del Código de Comercio se completaron el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte -2020-, por lo que si se tiene en cuenta que la demanda se vino a presentar el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se presentó TRES -3- MESES después de haber operado el término PRESCRIPTIVO que desde luego arrastró el término de la CADUCIDAD.-

Y en lo que respecta a VIVIANA PRECIADO frente a ella opera en términos generales la misma PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN si nos atenemos a que se solicita en la primera pretensión, la declaratoria de responsabilidad civil contractual, pero es que además frente a ella opera la FALTA DE TUTELA JURÍDICA por estar accionando desde un campo que no le corresponde a sabiendas que existe la figura de la PROHIBICIÓN DE OPCION.-

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

Pese a que la misma se relaciona directamente contra la ASEGURADORA, ME OPONGO y baso la legitimación para ello en que la aseguradora responde en el eventual caso de que el asegurado sea declarado responsable que en este caso no se da por la operancia de los fenómenos de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; y como no puede abrirse paso la declaratoria de

responsabilidad civil del asegurado, tampoco opera la obligación deprecada frente a la aseguradora vinculada.-



A LA TERCERA PRETENSIÓN.-

ME OPONGO por las razones expuestas al presentar la oposición a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA.

A LA CUARTA PRETENSIÓN.-

ME OPONGO por las razones expuestas al presentar la oposición a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA.

A LA QUINTA PRETENSIÓN.-

ME OPONGO por las razones expuestas al presentar la oposición a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA.

Con respecto al **JURAMENTO ESTIMATORIO**, es bueno advertir que si bien el artículo 206 habla de que la objeción debe especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es menester acotar que para este caso específico la objeción se basa en la ocurrencia de los fenómenos a que se ha venido haciendo alusión.

PRUEBAS:

Aunque para la etapa en que se han de practicar las mismas ya ha debido haberse dictado sentencia anticipada acorde con el deber que impone el artículo 278 del estatuto procesal cuando establece que:

“Artículo 278.- Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

...

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1...
- 2...
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **LA CADUCIDAD, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** y la carencia de legitimación en la causa.” (Mayúsculas resaltadas propias), me permito solicitar las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a las demandantes, en la oportunidad que señale el Despacho dentro de la audiencia correspondiente.

En virtud de la aplicación del artículo 262 del Código General del Proceso, me permito manifestar al despacho que solicito LA RATIFICACIÓN de los siguientes documentos emanados de terceras personas:

- 1.- Informe pericial (si es que se arguye como prueba documental) de clínica forense N° UBITG – DSANT – 01925 – C – 2019 relacionado en el hecho QUINTO de la demanda.-
- 2.- Valoración realizada por el médico psiquiatra GABRIEL VARGAS CUADROS igualmente relacionado en el hecho QUINTO de la demanda.
- 3.- Certificado expedido por el contador LUIS FELIPE PINEDA PINEDA sobre los ingresos de la señora MABEL DEL SOCORRO PRECIADO.

Por lo mismo y como no aparece ningún dato de dirección electrónica de los mismos, en virtud de la aplicación de la CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, solicito se requiera a la parte actora para que haga comparecer a los autores de dichos documentos presencial o virtualmente, para los efectos de la ratificación.-

Y en aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito se sirva ordenar la comparecencia del doctor WILLIAM VARGAS ARENAS con el fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen realizado por el mismo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos relacionados en el artículo 226 ib.-

ANEXOS:

El poder con el cual actúo que además ya fue remitido al despacho desde el correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la codemandada TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A.

Escrito de llamamiento en garantía a SBS SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

Las físicas son las que aparecen en la demanda. La mía es Calle 50, número 51-29, oficina 512, Medellín.

Las virtuales son las que siguen:

- 1.- Del apoderado de las demandantes: davidruizjaramillo@gmail.com
- 2.- De la codemandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (aseguradora): notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
- 3.- De TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A.: estrellam@une.net.co
- 4.- La mía: defensasintegralesas@gmail.com

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de conformidad con lo expuesto a lo largo de la respuesta a la demanda y teniendo en cuenta que EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE SE PRESENTÓ EL NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), QUE EL TÉRIMO INICIAL PARA INCOAR LA DEMANDADA SE VENCÍA EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), que descontando el término de suspensión corrido entre los días dieciséis (16) de marzo y el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020); la demandada se presentó tres (3) meses después de haber fenecido el término para accionar en los términos contemplados en el artículo 993 del Código de Comercio.- Además se plantea como causal autónoma de SENTENCIA ANTICIPADA.-

2.- CADUCIDAD, en el entendido que el término de PRESCRIPCIÓN de carácter sustantivo, arrastra en este caso el término de CADUCIDAD de carácter

adjetivo, por lo que la acción debió plantearse como era el caso dentro de los dos -2- años subsiguientes a la ocurrencia del incumplimiento contractual de transporte, contabilizando los términos de suspensión que se plantearon en la contestación de la demanda. Además se plantea como causal autónoma de SENTENCIA ANTICIPADA.-

3.- FALTA DE TUTELA JURÍDICA en el planteamiento de la demanda por parte de VIVIANA PRECIADO, toda vez que acciona desde un campo que no corresponde saltándose por la borda la prohibición de opción.-

4.- Petición de perjuicios no causados.

5.- Petición abusiva de daños y perjuicios.

6.- Pretensiones de enriquecimiento sin justa causa.

7.- Temeridad y mala fe del demandante, al narrar hechos contrarios a la realidad.

Las anteriores excepciones por ser perentorias las sustentaré en el momento oportuno (dentro de los alegatos).

NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES.-

Acredito como mis dependientes judiciales ante su despacho y para el presente proceso a la abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, SANDRA CATALINA PÉREZ LONDOÑO y a la estudiante de derecho de la Universidad de Medellín ALEJANDRA MARÍA CASTRO OSPINA, las cuales se identificarán ante su despacho cuando sean requeridas para los efectos de su cometido.-

Del señor Juez con todo respeto,



JUAN CARLOS CASTRO PUERTA
C.C. Nro. 15.425.429
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.

JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA. S.A.S.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

Medellín, febrero 19 de 2021.-

DESPACHO	:	JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
RADICADO	:	05 360 3103 002 2020 00212 00

ASUNTO
OTORGAMIENTO DE PODER.

Doctor
 SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI EN ORALIDAD
 E..... S..... D.

REFERENCIA	:	PROCESO VERBAL.-
DEMANDANTE	:	MABEL DE JESÚS PRECIADO POSADA y otra
ACCIONADA	:	TRANSTEMSA S.A. y otros

OSCAR WILLINGTON SÁNCHEZ CARO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como representante legal de la sociedad **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.** que en adelante seguiré denominando simplificada por su sigla "**TRANSTEMSA S.A.**", por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que me he enterado de la existencia del proceso de la referencia por comunicación que se nos ha hecho de parte de nuestra aseguradora que ya intervino en el proceso y que en consecuencia le ruego se me tenga por notificado del auto admisorio de la demanda y de los demás autos dictados en el proceso por la forma de la **CONDUCTA CONCLUYENTE**, además manifiesto que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que asuma la vocería judicial que nos corresponde dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, para que ejerza y haga valer los derechos de contradicción, defensa y debido proceso en defensa de los intereses de mi representada.

El apoderado que por este escrito constituyo podrá: 1.- SUSTITUIR. 2.- REASUMIR. 3.- RENUNCIAR. 4.- TRANSIGIR. 4.- CONCILIAR. 5.- LLAMAR EN GARANTÍA.- 6.- TACHAR, OBJETAR E IMPUGNAR DOCUMENTOS, DICTAMENES y DEMAS PRUEBAS; y en aplicación del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, tiene además expresas facultades para 7.- Solicitar medidas cautelares extraprocerales. 8.- SOLICITAR PRUEBAS EXTRAPROCERALES Y DEMÁS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO. 9.- Solicitar medidas cautelares estando en curso el proceso.- 10.- Interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. 11.- Realizar las actuaciones posteriores y que sean consecuencia de la sentencia a

**JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA. S.A.S.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.**

fin de que se cumpla cabalmente y en el mismo expediente.- 12.- COBRAR EJECUTIVAMENTE LAS CONDENAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA O EN CUALQUIER AUTO DE SUSTANCIACIÓN Y RECIBIR SU MONTO SIN LIMITACIÓN ALGUNA.13.- Formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio de mi representada como poderdante. 14.- Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.- 15.- PRESTAR U OBJETAR EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES. 16.- Confesar espontáneamente. 16.- Demandar en reconvencción y representar a TRANSTEMSA S.A. en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros. 17.- REALIZAR ACTOS RESERVADOS POR LA LEY A TRANSTEMSA S.A. COMO PODERDANTE. 18.- DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO COMO A BIEN LO CONSIDERE. 19.- REMATAR BIENES EN NOMBRE DE TRANSTEMSA S.A. POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS QUE EXISTIEREN O LLEGASEN A EXISTIR A SU FAVOR Y CUYO PAGO SE PERSIGA JUDICIALMENTE SIN NECESIDAD DE ESCRITO RATIFICANDO TAL FACULTAD. 20.- NOMBRAR DEPENDIENTES; y en general queda con todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Para los efectos a que hubiere lugar en aplicación del artículo 122 del Código General del Proceso en lo tocante con la implementación del Plan de Justicia Digital (expediente digital), y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del D. L. 806 de 2020, me permito indicarle al despacho que la dirección de correo electrónico del apoderado que por este escrito constituyo es defensasintegralesas@gmail.com y que la misma corresponde a la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

También indico al despacho y a las demás partes del litigio, que la dirección electrónica **HABILITADA** por la empresa TRANSTEMSA S.A. y que en consecuencia es en la que recibiremos notificaciones relacionadas con el trámite judicial del proceso para el cual confiero el presente poder es la siguiente: estrellam@une.net.co

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al apoderado designado mediante este escrito para actuar en los términos precedentes.

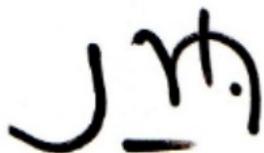
Del señor Juez, respetuosamente,



OSCAR WILLINGTON SÁNCHEZ CARO
C.C. Nro. 71.739.459
Representante Legal TRANSTEMSA S.A.

**JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA. S.A.S.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.**

Acepto el poder en los términos precedentes,



JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
C.C. Nro. 15.425.429
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.